

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.  
Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta del 14 de Enero de 1916.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de primera instancia del Distrito de Triana, de las Palmas, de los cuales resulta:

Que D. Juan A. Ortiz, como sustituto del Procurador D. José Bethencourt, y en nombre de D. Juan de la Vega Mayor, promovió en el mencionado Juzgado interdicto de retener contra la Sociedad concesionaria del proyecto de abastecimiento de aguas de la Ciudad de Las Palmas, denominada City of Las Palmas Water and Power Company Limited, aduciendo en la demanda hechos que á los efectos de la informacion testifical en ella ofrecida de terminada en la siguiente forma:

Que D. Juan de la Vega Mayor se halla desde hace algunos años en la quieta y pacífica posesion de las dos fincas descritas en el hecho primero de la referida demanda; y

Que el día 25 de Marzo de 1914, D. Antonio Cuyás y G. Corvo, D. José Lorenzana, D. José Falcon y otros se introdujeron en dichas fincas, y contra la expresa prohibicion de su dueño practicaron medidas y otros trabajos de ingeniería, los cuales se hicieron por orden de la Sociedad llamada Inglesa, concesionaria de las obras de abastecimiento de aguas de Las Palmas, en la que están aquéllos empleados.

Solicitábase en la súplica de la demanda que declarado en su día haber lugar al interdicto de retener que se proponía, mantuviera á D. Juan de la Vega en la posesion de las mencionadas fincas, mandando se requiriese á la Sociedad demandada para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer los actos expresados ú otros que revelasen el mismo propósito y respetasen la propiedad ajena, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar en derecho y condenándole en todas las costas.

Que admitida la demanda y practicada la informacion testifical, se procedió á la celebracion del juicio verbal, acto para el que fué citado, como representante de la Sociedad demandada, D. Francisco Gouvié Marrero, en nombre del cual se personó en los autos

solicitando y obteniendo ser tenido por parte el Procurador D. Vicente Díaz Curbelo.

Que en el acto de dicho juicio solicitó la defensa de D. Francisco Gouvié se declarase incompetente el Juzgado, por ser la cuestion debatida meramente administrativa, y, en otro caso, declarar mal hecho el emplazamiento, estimando la falta de personalidad del demandado, así dice, por lo expuesto en el hecho primero de la contestacion á la demanda, y, en último caso, declarar no haber lugar al interdicto, imponiendo en todas ellas las costas del procedimiento al actor.

Que el Gobernador de Canarias, á instancia de D. Francisco Gouvié, y de conformidad con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose:

En que la Sociedad de que se trata, como concesionaria de las obras de conduccion de abastecimiento de aguas de Las Palmas, representa á la Administracion en todos los actos que realiza para cumplir su mision, máxime ajustándose á los fines de la misma;

Que el artículo 55 de la ley de Expropiacion forzosa y el 109 del Reglamento dictado para su ejecucion, faculta á la Administracion pública en general y á las personas subrogadas en sus derechos, para ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular para hacer estudios ó practicar operaciones de corta dura-

cion necesarios para la ejecucion de obras, y

En que además la referida Sociedad obra en representacion del Ayuntamiento de las Palmas y en asunto referente á materia de aguas, motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley Municipal y en el 252 de la ley de Aguas, no puede interponerse contra sus actos interdictos de ninguna especie, y si tan solo los recursos gubernativos que procedan.

Citaba como vistos el Real decreto de 8 de Mayo de 1887 y los resolutorios de competencias de 11 de Mayo de 1905, 19 de Mayo y 20 de Junio de 1906, 18 de Abril de 1908 y 10 de Julio de 1910:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdiccion, aduciendo en apoyo de ella:

Que no obstante poder el Estado, como representante de la comunidad social, limitar las facultades del dueño en aras de un interés de la Nacion, Provincia ó Municipio, doctrina á la que da forma legal el artículo 349 del Código Civil, que transcribe copia del 76 de la Constitucion, implicando siempre el hecho de la expropiacion la limitacion de un derecho, un vejamen y gravamen que debe ser recompensado, concede aquél al propietario garantías de que es expresion la ley de Expropiacion forzosa, que

en su artículo 4.º establece que «todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en la ley, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesion al indebidamente expropiado», constituyendo, en su consecuencia, la infraccion de cualquiera de los preceptos de la misma un acto de despojo, de invasion de derecho perseguible por la vía de interdicto ú ordinaria ante los Tribunales de justicia, únicos á los que se encomiendan el conocimiento y resolucion de las cuestiones de propiedad, como así tiene declarado en multitud de sentencias el Tribunal Supremo, y se halla tambien determinado en Reales decretos resolutorios de competencias, aduciendo el Juzgado á continuacion doctrina de los Reales decretos de 10 de Junio de 1902, 25 de Mayo de 1900, 12 de Julio de 1904 y 23 de Marzo de 1905;

Que á tenor de lo establecido en el artículo 55 de la ley de Expropiacion forzosa, y de una manera más concreta en el artículo 109 del Reglamento general para su ejecucion y debe calificarse de caso de expropiacion de un derecho el que se lleva á cabo, para ocupar temporalmente terrenos necesarios para hacer estudios ó practicar operaciones de corta duracion, con objeto de recoger datos para la formacion de un proyecto ó para el replanteo de una obra ó con cualquiera otro objeto, pues tales actos representan siempre gravámenes, privaciones en la integridad del dominio constitutivas de una verdadera expropiacion, y cuando esas ocupaciones temporales se llevan á cabo sin que precedan los requisitos de la ley de Expropiacion forzosa ó el previo acuerdo de los dueños, son reclamables por la vía de interdicto, como así lo establecen los Reales decretos de 6 de Marzo, 11 de Julio y 16 de Mayo de 1886 y 8 de Octubre de 1889;

Que fundándose el interdicto entablado por D. Juan de la Vega Mayor en el hecho de haberse realizado ocupaciones temporales en sus fincas contra su voluntad, sin haberse cumplido los requisitos todos de la ley de Expropiacion forzosa y de su Reglamento, resulta evidenciada la procedencia del interdicto y la competencia de aquel Juzgado para conocer del mismo, sin que sea dado

alegar en contra de lo que se sustenta, que la Compañía demandada estaba subrogada en los derechos del Ayuntamiento, porque como afirmaba el Fiscal en su escrito, la subrogacion de derecho no puede extenderse á más que aquellos que asistan al que se sustituye, y el Ayuntamiento no podía tampoco por sí ocupar terrenos de particulares, sin llenar previamente todos los requisitos que la Ley establece; y

Que no son de aplicacion á la cuestion presente el artículo 89 de la ley Municipal citada por el Gobernador en su oficio inhibitorio, porque no se trata de actos realizados por el Ayuntamiento ó por la persona subrogada en sus derechos ó dentro del círculo de sus atribuciones, sino precisamente de actos realizados fuera de ese círculo y que infringen las disposiciones de la ley de Expropiacion forzosa y de su Reglamento, y que lesionan derechos de propiedad particular, ni el 254 de la ley de Aguas, porque en el interdicto no se ventila cuestion alguna de las establecidas en dicha Ley, sino únicamente un acto de despojo, ó á lo menos de perturbacion, en la posesion que disfrutaba de sus terrenos D. Juan Vega Mayor.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 4.º de la ley de Expropiacion forzosa, que refiriéndose al 3.º de la misma, dice:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado»;

Visto el artículo 55 de la propia ley, con arreglo al que;

«La Administracion, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

»1.º Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duracion que tengan por objeto recoger datos para la formacion del proyecto ó para replanteo de una obra».

Visto el artículo 57 de la indicada Ley, que establece:

«El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador de la provincia de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comision de estudios pase por sus fincas.

»Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el acto por tasacion de dos prácticos nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó según regulacion del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquéllos no se aviniesen.

»En el caso de resistencia injustificada el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador, á fin de que se dicte la resolucion que proceda, con arreglo á la ley general de Obras Públicas.

»A instancia de parte, y previa la justificacion que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorizacion concedida y exigir la responsabilidad á que hubiera lugar por cualquier abuso cometido»;

Visto el artículo 112 del Reglamento para la ejecucion de la referida ley de Expropiacion, que dice:

«Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesion, ó si después de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiera en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

»Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar á instancia de parte la autorizacion concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido»;

Visto el artículo 57 de la ley de Obras Públicas, que dispone:

«Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior, el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las Corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

»Esta autorizacion sólo lleva consigo»....

»2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño administrador ó colono, si residiere en la propiedad ó cerca de ella, y en otro caso ó en el de negativa con el Alcalde, que deberá concederla, siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Triana, de Las Palmas, por D. Juan de Vega Mayor, contra la Sociedad concesionaria del abastecimiento de aguas á la mencionada ciudad, alegando haber entrado en dos fincas de que estaba en posesion, varios empleados de la Sociedad referida, quienes practicaron medidas y otros trabajos de ingeniería contra la expresada prohibicion del demandante.

2.º Que si bien se trata en el presente caso de una ocupacion temporal y breve de las fincas para hacer los estudios previos para el proyecto de abastecimiento de aguas á la ciudad de Las Palmas, los derechos del propietario están tambien garantidos por las leyes respecto de tales ocupaciones, con la exigencia de las autorizaciones y requisitos previos que las mismas establecen.

3.º Que no habiendo procedido á los trabajos de ingeniería que en las fincas del demandante se hicieron, el justiprecio y la indemnizacion de los perjuicios que en ellas se pudieran causar, ó en caso negativo de aquél á la entrada en los predios después de tasados dichos perjuicios en la forma que la ley de Expropiacion dispone, la autorizacion con arreglo á la ley de Obras Públicas de la Autoridad competente, previo el afianzamiento mediante un cómputo prudencial de los daños que pudieran causarse, ha podido acudir á la vía de interdicto para obtener el amparo de la posesion de las aludidas fincas; y

4.º Que á ello no obsta la circunstancia de haberse alegado en la contestacion á la demanda que á la entrada en las fincas precedió autorizacion del dueño, puesto que ésta es cuestion que ha de ventilarse en el mismo interdicto, y para que ésta haya podido intentarse, basta que no se hayan cum-

lido los requisitos administrativos prevenidos en las leyes de Expropiacion forzosa y Obras Públicas.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez de Enero de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 12 de Enero de 1916.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Núm. 93.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

**Año 1915.—Mes de Diciembre**

*Estadística del movimiento natural de la población.*

Población. . . . .		71914
NÚMERO DE NACIDOS.	Absoluto.	185
	Por 1.000 habitantes.	2.57
	Nupcialidad.	0.53
Vivos.	Varones.	93
	Hembras.	92
NÚMERO DE MUERTOS.	Legítimos.	163
	Illegítimos.	15
	Expósitos.	7
TOTAL.		185
Vivos.	Legítimos.	9
	Illegítimos.	2
TOTAL.		11
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones.	82
	Hembras.	75
En hospitales y casas de salud.	Menores de 5 años.	52
	De 5 y más años.	105
En otros Establecimientos benéficos.	En hospitales y casas de salud.	39
	En otros Establecimientos benéficos.	7
TOTAL.		46

Valladolid 12 de Enero de 1916.—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza*.

PROVINCIA DE VALLADOLID

**Año 1915.—Mes de Diciembre**

*Estadística del movimiento natural de la población.*

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	2
2 Tifo exantemático (2)	»
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	»
4 Viruela (5)	»

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

5 Sarampion (6)	»	
6 Escarlatina (7)	»	
7 Coqueluche (8)	»	
8 Difteria y crup (9)	3	
9 Gripe (10)	»	
10 Cólera asiático (12)	»	
11 Cólera nostras (13)	»	
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	»	
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	12	
14 Tuberculosis de las meninges (30)	1	
15 Otras tuberculosis (31 á 35)	2	
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	4	
17 Meningitis simple (61)	12	
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	7	
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	10	
20 Bronquitis aguda (89)	16	
21 Bronquitis crónica (90)	1	
22 Neumonía (92)	6	
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	10	
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	1	
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	8	
26 Apendicitis y Tifitis (108)	»	
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	1	
28 Cirrosis del hígado (113)	2	
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	3	
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	»	
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	»	
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	»	
33 Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151)	4	
34 Senilidad (154)	9	
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	3	
36 Suicidios (155 á 163)	2	
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	33	
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	5	
<b>Total. . . . .</b>		<b>157</b>

Valladolid 12 de Enero de 1916.—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza*.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Num. 83.

**Carpio.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento tomado en sesion del día diez y nueve del pasado Noviembre se anuncia vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de mil pesetas pagadas de los fondos municipales. Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus instancias en papel correspondiente, con arreglo á lo que la ley Municipal exige en su artículo ciento veintitres y por el plazo de diez días, contados desde la insercion en el «Boletín Oficial» trascurrido que sea dicho plazo se proveerá.

Carpio 3 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Ricardo Moro.

Num. 88.

**Morales de Campos.**

**EDICTO**

Don Santiago Alonso Cordero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Morales de Campos.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del artículo 34 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazos, el mozo Dionisio Cazorro Gonzalez, que nació en esta villa el día 22 de Noviembre de 1895, hijo de Juan y de Juliana, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificacion del alistamiento, cierre definitivo, sorteo y declaracion de soldados, cuyos actos tendrán lugar respectivamente en los días 30 de Enero, 13 y 20 de Febrero y 5 de Marzo, del año actual, ante este Ayuntamiento, en las Casas Consistoriales, y horas que la Ley señala, por si tuviesen que hacer alguna reclamacion; apercibidos que de no comparecer les parará los perjuicios consiguientes.

Morales de Campos á 10 de Enero de 1916.—El Alcalde, Santiago Alonso.

Num. 97.

**Morales de Campos.**

Por renuncia del que la desempeñaba, y acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta Corporacion,

con la dotacion anual de cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres venidos.

Los que aspiren y opten por dicho cargo, presentarán sus instancias en papel correspondiente, en la Secretaría de esta Corporacion, en el plazo de ocho días; pues pasados que sean no serán admitidas las que se presenten.

Morales de Campos 10 de Enero de 1916.—El Alcalde, Santiago Alonso.

Num. 87.

**Padilla de Duero.**

Don Angel Alonso Rodrigo, Alcalde constitucional de Padilla de Duero.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa, para el reemplazo del Ejército del año actual, con arreglo al caso 5.º, artículo 34 de la ley, los mozos Claudio Gonzalez Rivera, hijo de Prudencio y Antolina y Máximo Garcia Gomez, de Luis y Cándida, cuyo paradero de unos y otros se ignora, se les cita por medio del presente, en sustitucion de la citacion personal que previene el artículo 45 de de la ley, para que comparezcan en esta Casa Consistorial, á las once horas del día 30 del actual y 13 de Febrero, en que tendrá lugar la rectificacion y cierre definitivo, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Padilla de Duero 11 de Enero de 1916.—El Alcalde, Angel Alonso.

Num. 84.

**Roturas.**

Como natural de este pueblo y comprendido por lo tanto en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha sido incluido por este Ayuntamiento en el alistamiento del presente año, el mozo Jesús Cabero Blanco, hijo de Tomás y Telesfora, que nació en 20 de Enero de 1895; y como se ignora su actual paradero así como tambien el de sus padres, por cuya razon no puede ser citado personalmente, se hace por medio del presente anuncio que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que por sí propio ó por persona que le represente comparezca en la Sala Capitular á los actos de rectifica-

cien de dicho alistamiento y sorteo que tendrá lugar el último domingo del presente mes de Enero, el segundo del de Febrero y el tercero del mismo mes respectivamente, éste á las siete de la mañana y aquellos á las diez, por si hubiere que hacer alguna reclamacion; y personalmente al de la clasificacion y declaracion de soldados, tambien á las diez de la mañana del primer domingo de Marzo, con apercibimiento de que su falta de asistencia le parará el perjuicio á que haya lugar.

Roturas 11 de Enero de 1916.—El Alcalde, Salustiano Martin.

#### Num. 89.

#### Villafrechós.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa, con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la Ley de Reemplazos vigente, los mozos Teodoro Bravo Concejó, hijo de Esteban y Eusebia, Eustaquio Dominguez, hijo de Balbina y Eugenio Cañibano Bernardo, hijo de Miguel y Daniela; que nacieron el 10 de Abril, 26 de Octubre y 18 de Diciembre respectivamente del año 1895, ignorándose su paradero, se les cita por el presente para que en los días treinta del corriente, el 13 de Febrero próximo á las diez de su mañana, el 21 del mismo á las siete y el primer domingo de Marzo tambien á las siete, comparezcan en la Casa Consistorial con objeto de asistir á la rectificacion, cierre del alistamiento, sorteo y clasificacion y declaracion de soldados, apercibiéndoles que de no hacerlo en los aludidos actos serán declarados prófugos parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Villafrechós 12 de Enero de 1916.—El Alcalde, Sebastian Pérez.

#### Num. 96.

#### Viloria.

Fijadas definitivamente las cuentas del Presupuesto municipal de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1915, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales, los interesados pueden examinarlas y presentar las reclamaciones que estimaren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Viloria 8 de Enero de 1916.—El Alcalde, Félix Velasco.

#### Num. 86.

#### Villalar.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento del año actual con arreglo al artículo 34 de la vigente Ley de Quintas, los mozos Gervasio Baltasar Gento Higuera, hijo legítimo de Wenceslao y Paula.

Apolinar Rodriguez Puente, hijo legítimo de José y Victoriana.

Eusebio Casares Mellado, hijo legítimo de Maximino y Cesárea.

Miguel Garcia de la Rosa, hijo legítimo de Miguel (difunto) y de Basilisa.

Teófilo Vargas Rico, hijo legítimo de Mariano y Lucía, que nacieron en esta villa los días 6 de Enero, 23 de Julio, 15, 20 y 28 de Diciembre de 1895, ignorándose el paradero de todos y el de los padres del primero, segundo y quinto, residiendo en esta localidad los de los mozos tercero y cuarto; he acordado citarles por medio del presente que será inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que se presenten ante este Ayuntamiento los días 30 de Enero, 12 y 20 de Febrero y 5 de Marzo, á los actos de rectificacion y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificacion de soldados respectivamente; apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Villalar 12 de Enero de 1916.—El Alcalde, Julio Hernandez.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

#### Num. 91.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

##### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad en providencia de hoy dictada en sumario que se instruye sobre corrupcion de menores, se cita por medio de la presente á María de las Mercedes Fernandez, domiciliada últimamente en esta Ciudad, calle de Riego, número dos, cuyo actual paradero se desconoce, á fin de que en término de cinco días á contar desde la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado á fin de practicar una diligencia judicial en el referido sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid y Enero doce de mil novecientos diez y seis.—P. D., Patricio Luengo.

#### Num. 85.

#### VILLALON.

##### CÉDULA DE CITACION.

« El señor Juez de instruccion del partido en cumplimiento á lo ordenado por la Ilma. Audiencia provincial de Valladolid, tiene acordado por providencia de esta fecha se cite á Don Felipe Merino Vega, vecino de Becilla de Valderaduey y hoy en ignorado paradero, para que los días diez y nueve, veinte y veintiuno del actual á las diez de su mañana comparezca ante dicha Audiencia con el fin de conocer como jurado de las causas seguidas en este Juzgado, el primero en la de robo contra Lázaro Gutierrez y otro y los dos últimos en la de expencion de moneda falsa contra José Serrano y otros.

Y con el fin de que tenga lugar la expresada citacion expido la presente para su publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia.

Villalon á doce de Enero de mil novecientos diez y seis.—Licenciado, Francisco Serra.

#### Juzgados municipales.

#### Num. 92.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Antonio Bellod Keller, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente se llama á Leonides Fernandez Martin, de diez y ocho años de edad, soltero, vecino que fué últimamente de Madrid, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, á fin de ser conducido á la Cárcel de partido á cumplir la pena de ocho días de arresto menor, impuestos en juicio de faltas por hurto de un reloj y requerirle para el pago de las accesorias y costas á que tambien fué condenado.

Y en atencion á ignorarse el paradero de dicho sujeto ruego á las Autoridades y sus Agentes procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de referido sujeto al objeto y fines expresados.

Dado en Valladolid á once de Enero de mil novecientos diez y seis.—Antonio Bellod.—P. S. M., Narciso Martin Sanz.

#### Num. 98.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

##### CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza en virtud de mandamiento del de Instruccion del mismo Distrito ha acordado citar por medio de la presente á Don Ricardo Iglesias Gonzalez,

que tuvo su domicilio en la calle de Colmenares, letra R., de esta Ciudad, hoy de paradero ignorado, para que los días 19, 20 y 21 del corriente mes y hora de las diez de la mañana comparezca en la Sala de lo Criminal de esta Audiencia Territorial, bajo la responsabilidad que establece el artículo 25 de la ley del Jurado con objeto de conocer en este concepto en las causas procedentes del Juzgado de Villalon contra Lázaro Gutierrez y otros, sobre robo y otros delitos.

Valladolid ocho de Enero de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, J. Moreno y Ochoa.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

##### EDICTO.

Don Pablo de Pablo Mateos, Juez municipal del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Emilio Colmenares, vecino de Madrid y representado por el Procurador Don Francisco Lopez Ordoñez, de cuatrocientas treinta y dos pesetas, y las costas que le adenda Don German Hernandez Carbonero, vecino de Nava del Rey, por virtud de juicio verbal civil se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa, situada en Nava del Rey, y su calle de Rodriguez Chico, antes Trabancos, señalada con el número cuarenta y cuatro, manzana del Sol, compuesta de planta baja, con diferentes habitaciones, desvan, lagar y bodega, cuadras, dos pajares, corral con salida de puertas carreteras á la calleja del Cortinal de Anton Gimeno y otra salida de puerta pequeña á la Puerta de Pastores con la que hace esquina dicha casa, mide una superficie de seiscientos setenta y siete metros, linda por la derecha entrando con casa de herederos de Cándido Monroy, izquierda con la calle de Pastores, espalda la expresada calle de Cortinal, y por el frente la calle de su situacion, tasada pericialmente en la cantidad de cuatro mil quinientas treinta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal el día cuatro de Febrero próximo y hora de las once; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de la tasacion para tener derecho á ser licitador, haciendo constar que no han sido presentados los títulos de propiedad de expresada finca.

Valladolid once de Enero de mil novecientos diez y seis.—El Juez municipal, Pablo de Pablo.—El Secretario, J. Moreno y Ochoa.